

**APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO
DEL CES TAHUENAHUEC (RNA 110511) CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE EXPORTADORA LOS
FIORDOS LIMITADA.**

RES. EX. N° 7/ ROL D-006-2024

Santiago, 11 de agosto de 2025

VISTOS:

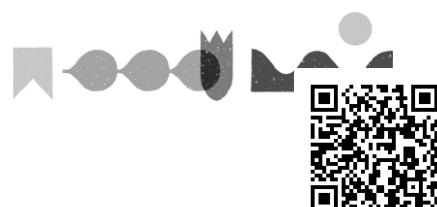
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1.026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-
006-2024.**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-006-2024,

de fecha 19 de enero de 2024, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2024, con la formulación de cargos contra a Exportadora Los Fiordos Limitada (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), titular del **Centro de Engorda de Salmones** (en adelante, “CES”) TAHUENAHUEC (RNA 110511), localizada en el sector Norte de la Isla Tahuenahuec, específicamente en el Canal Simpson, comuna de Cisnes, Provincia de Aysén, Región de Aysén.



2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al titular con fecha 19 de enero de 2024, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N°2/Rol D-006-2024**, de fecha 25 de enero de 2024, el titular ingresó a esta Superintendencia con fecha 9 de febrero de 2024, un escrito a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

4. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-006-2024** de 7 de mayo de 2024, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC de fecha 9 de febrero de 2024, y previo a resolver su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PDC refundido, contados desde la notificación de la resolución.

5. La resolución precedente fue notificada mediante carta certificada a la empresa, la cual fue recibida en la comuna de Las Condes con fecha 16 de mayo de 2024, de acuerdo con la información disponible en la página web de Correos de Chile, conforme al Número de seguimiento 1179115353703.

6. Con fecha 24 de junio de 2024, estando dentro del plazo ampliado y otorgado en la **Resolución Exenta N°4/Rol D-006-2024**, Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó un PDC refundido, acompañando a su presentación los anexos que indica.

7. Mediante la **Resolución Exenta N°5/Rol D-006-2024**, de fecha 2 de septiembre de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido y, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

8. La resolución precedente fue notificada mediante carta certificada a la empresa, la cual fue recibida en la comuna de Las Condes con fecha 6 de septiembre de 2024, de acuerdo con la información disponible en la página web de Correos de Chile, conforme al Número de seguimiento 1179256716344.

9. Posteriormente, con 2 de octubre de 2024, estando dentro del plazo ampliado y otorgado en la **Resolución Exenta N°6/Rol D-006-2024**, Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó un PDC refundido, acompañando a su presentación los siguientes anexos:

- Tabla que contiene las acciones del PDC en el formato que establece la SMA para este tipo de presentaciones.
- Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1, RES. EX. N°3 y RES. EX. N°5 / ROL D-006-2024” de octubre de 2024, elaborado por la consultora ambiental Ecos.
- Declaración de intención de siembra y declaración de siembra efectiva del CES Tahuenahuec.

- Protocolo de control de producción del CES Tahuenahuec. Mayo 2024.
- Registro capacitaciones protocolo control de la biomasa de fecha 2 de septiembre de 2024.

10. Posteriormente, con fecha 25 de junio de 2025 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por la empresa, a la cual asistieron representantes de esta última, además de funcionarios de esta SMA.

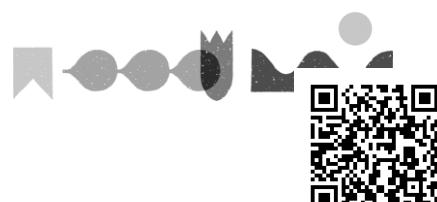
11. Con fecha 15 de julio de 2025, el titular presentó un escrito mediante el cual señala que, habiéndose ejecutado las acciones comprometidas durante el tiempo transcurrido desde la presentación de su Programa de Cumplimiento refundido, acompaña un complemento dicho programa, que contiene una versión actualizada de este, así como una versión revisada del respectivo informe de efectos. En esa misma presentación, el titular adjunta los siguientes anexos:

- Tabla que contiene las acciones del PDC en el formato que establece la SMA para este tipo de presentaciones.
- Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1, RES. EX. N°3 y RES. EX. N°5 / ROL D-006-2024”, de julio de 2025, elaborado por la consultora ambiental Ecos.
- Medios de verificación asociados a la acción N°1 de reducción de biomasa.
- Medios de verificación asociados a la acción N°2 de elaboración e implementación de un protocolo de control de biomasa, de mayo 2024.
- Medios de verificación asociados a la acción N°3 de realización de capacitaciones respecto del protocolo de control de biomasa.

12. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

13. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

14. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 2 de octubre de 2024 y complementado mediante su presentación de 15 de julio de 2025.

A. Criterio de integridad

16. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

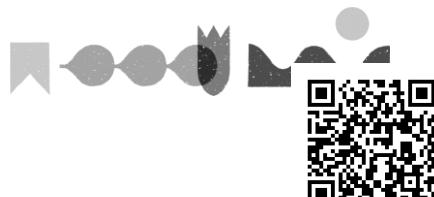
17. En el procedimiento D-006-2024, se formuló un cargo respecto al CES Tahuénahuec (RNA 110511) por una infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en *"Superar la producción máxima autorizada en el "CES TAHUENAHUEC (RNA 110511)", durante el ciclo productivo ocurrido entre el 17 de julio de 2020 y el 20 de enero de 2021."*

18. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

19. Al respecto la propuesta de la empresa considera un total de 3 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el único hecho constitutivo de infracción asociado a este centro, contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2024, el cual corresponde al único cargo relacionado con dicho CES en dicha formulación de cargos. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

20. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

21. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

22. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

23. Sobre el **cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Tahuenahuec (RNA 110511), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 17 de julio de 2020 al 20 de enero de 2021, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos que, conforme a lo señalado en el informe *"Análisis y estimación de posibles de efectos ambientales"* elaborado por ECOS, concluye que *"[...] se reconocen la generación de efectos producto del hecho infraccional en el componente calidad de la columna de agua, fondo y sedimento marino, dado por los resultados de área de sedimentación modelada por medio de NewDepomod (incremento 2,48%), y por el aporte de Carbono disuelto a la columna de agua, Fósforo Total y Nitrógeno Total obtenido en el balance de masa en un 9,8% para cada uno de los parámetros. No obstante, lo anterior, los resultados de los monitoreos de variables bióticas y abióticas realizada en 2024 no dan cuenta de una afectación generada por la sobreproducción imputada en dicha fecha"*.

24. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2020-2021, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máxima autorizado por la RCA N° 820/2006. Para el caso del ciclo 2020-2021, se estimó un área de influencia de 112.469 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 109.752 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie aproximadamente 2.717 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

25. De acuerdo con la información entregada, el titular da cuenta que, durante la semana iniciada el 4 de enero de 2021 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Tahuenahuec (4.000 toneladas), por lo que, para alcanzar

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

la biomasa de 4.392,7 toneladas, del ciclo desarrollado entre el 17 de julio de 2020 y 20 de enero de 2021, se utilizó 375,12 toneladas de **alimento adicional**.

26. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. Para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, obteniendo concentraciones para el ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 6 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 4.196,058 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el total de alimento no consumido y fecas, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo para la columna de agua de 112,59 ton(N)/ciclo y 10,37 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 39,54 ton(N)/ciclo y 17,86 ton(P)/ciclo.

27. Respecto al análisis relativo a los objetos de protección de la Reserva Forestal Las Guaitecas, el informe de efectos acompañado señala por un lado que las estructuras de cultivo se encontraron en todo momento fuera de los límites terrestres de la reserva. Por otro lado, afirma que el CES Tahuenahuec cumple con los requerimientos del estándar BAP y ASC, referidos a las interacciones con la vida silvestre y depredadores, por lo cual puede descartarse la afectación de la fauna presente en la zona producto de la sobreproducción. Asimismo, señala que, si bien se verifica un efecto producto del aumento del área de influencia del CES y un mayor aporte de nutrientes, el aumento del área de influencia se ve acotado mayoritariamente a la zona de concesión del CES. Adicionalmente, puntualiza que, de acuerdo a la campaña de monitoreo llevada a cabo el 2023 en el marco de la certificación ASC da cuenta del cumplimiento de las exigencias respecto al Potencial Redox, Diversidad de Macrofauna Bentónica y de cobre en el sedimento. Asimismo, en la campaña desarrollada el año 2024 se observaron condiciones favorables oxigenación y nutrientes en la columna de agua.

28. En efecto, el informe de efectos incorpora resultados de monitoreos ambientales realizados con posterioridad al hecho infraccional, los que dan cuenta de condiciones favorables en el ecosistema en que se emplaza el CES Tahuenahuec. En particular, se constata que entre los años 2017 y 2024, el centro ha mantenido niveles de oxígeno disuelto estables, superiores al límite de aceptabilidad, sin registrarse presencia de burbujas de gas, y con detección de epifauna en todas las estaciones evaluadas. Lo anterior, sumado al cumplimiento de los estándares ambientales verificado en las campañas de certificación ASC, permite concluir que no se advierten efectos negativos sobre los objetos de protección de la Reserva Forestal Las Guaitecas derivados del hecho infraccional.

29. Conforme a lo anterior, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, presentando antecedentes técnicos que permiten estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie

total impactada por la actividad de producción del CES Tahuenahuec, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

30. En razón de lo anterior, esta Superintendencia estima que el reconocimiento y caracterización de efectos negativos realizado por el titular respecto del hecho infraccional N°1 es correcta, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

31. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

32. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, para el CES Tahuenahuec (RNA 110511), sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

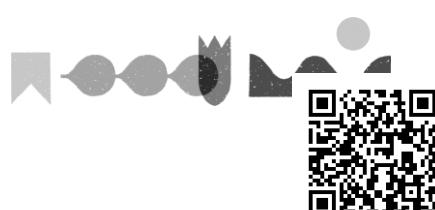
B.1. Cargo N° 1

33. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establece que "[s]on *infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*"; [...] i) "Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".

34. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

Tabla N° 1: Plan de acciones y metas del PDC refundido

Metas	<ul style="list-style-type: none">Asegurar el cumplimiento de producción autorizada en la RCA para el ciclo productivo en curso, mediante: (i) la elaboración e implementación de un protocolo de control de producción; y (ii) la implementación de capacitaciones referidas al mismo protocolo.Adicionalmente, se redujo la producción del centro para el ciclo productivo en curso, en una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada.
Acción N°1 (en ejecución)	Reducción de la producción en 392,7 toneladas en el CES durante el ciclo productivo sembrado en enero de 2024 y cosechado en marzo de 2025.
Acción N°2 (ejecutada)	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Tahuenahuec, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado.



Acción N°3 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones respecto del protocolo de control de la producción de biomasa del centro.
--------------------------------------	--

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 2 de octubre de 2024 y complementado mediante escrito de fecha 15 de julio de 2025.

35. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

36. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el Cargo N°1, se deberá modificar la segunda Meta reemplazando su texto por el siguiente: *"Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2020-2021, en el CES Tahuenahuec"*.

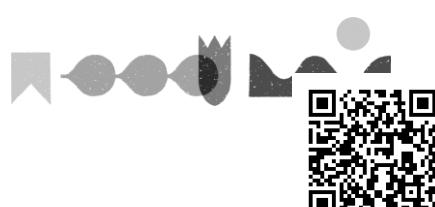
b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

37. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos de la infracción, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que la **acción N°1 (ejecutada)** propuesta por el titular se hace cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2020-2021, a través de la reducción en la producción de CES Tahuenahuec, en 392,7 toneladas, durante su ciclo productivo desarrollado entre enero de 2024 y marzo de 2025⁵.

38. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta de reducción es una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°1 implica la reducción de la producción final del CES Tahuenahuec en 392,7 toneladas, durante su ciclo productivo 2024-2025, lo que representa una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 392,7 toneladas durante el ciclo 2020-2021.

39. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2020-2021, y contener los efectos negativos generados por la infracción. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de

⁵ Se hace presente que, conforme a la información de la que dispone esta Superintendencia, a partir de la plataforma Trazabilidad, el ciclo en cuestión inició con fecha 22 de noviembre de 2024 y finalizó el 02 de marzo de 2025. Asimismo, conforme a la información preliminar con la que cuenta SMA al momento de la dictación de la presente resolución, la producción final del ciclo de reducción habría alcanzado las 3.231,7 toneladas aproximadamente, cumpliendo así con el indicador de cumplimiento (producción igual o menor a 3.607,3 ton). No obstante, se releva que se trata de información preliminar y la ejecución satisfactoria del presente PDC será analizado en la instancia correspondiente.



sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

40. En consecuencia, dado que la acción N°1 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

41. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, independiente de los medios de verificación propuestos, la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, por lo que el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

42. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

43. **Acción N° 2 (en ejecución) “Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Tahuénahuec, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado”**: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Tahuénahuec se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

44. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo, cuyos resultados deben ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento mensual de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como disminución de entrega de alimento (para ralentizar el crecimiento); someter la biomasa a ayunos; cosechar anticipadamente todo o parte del CES.

45. Respecto a los medios de verificación aportados, se tiene presente que el titular presenta un reporte que da cuenta de la ejecución de muestreos periódicos del peso de los peces junto con el ajuste relativo. Adicionalmente presenta el documento “*Informe de registro de alertas tempranas*” dentro del cual señala que no existió una activación del sistema de alerta temprana, conforme a los criterios establecidos dentro del protocolo.

46. **Acción N° 3 (por ejecutar)** “*Implementar capacitaciones respecto del protocolo de control de la producción de biomasa del centro*”: consistente en efectuar 4 capacitaciones dirigida a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento del sistema integrado de gestión”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detienen los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

47. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Tahuenahuec se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

48. Respecto a los documentos adjuntos a su presentación de fecha 15 de julio de 2025, se tiene presente que se han efectuado capacitaciones con fechas 2 de septiembre de 2024, 4 de febrero de 2025 y 7 de julio de 2025. En dicho contexto, solo resta la ejecución de una capacitación, la cual, conforme al plazo de ejecución propuesto, será realizada dentro de los dos meses contados desde la notificación de aprobación del PDC.

C. Criterio de verificabilidad

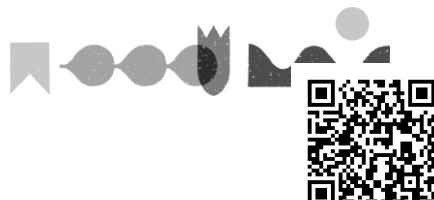
49. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

50. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

51. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*” (acción N° 4, por ejecutar).

52. Asimismo, la acción compromete una acción alternativa para la concurrencia de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital asociado al SPDC. En concreto, la acción establece que “[s]e dará



aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil del vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes digital o física de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

53. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

54. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁶, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación⁷. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

55. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

56. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude su responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la Acción N°1, consistente en la reducción en la producción del CES durante el ciclo productivo 2024-2025.

57. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Exportadora Los Fiordos Limitada, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

⁶ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011

⁷ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

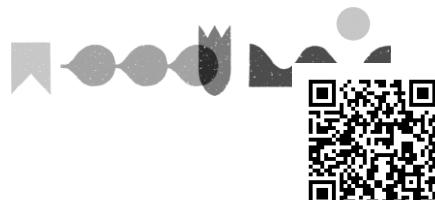
58. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[I]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Tahuenahuec (RNA 110511) satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

59. Respecto a la Descripción de los efectos negativos, producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- “De conformidad a la evaluación de antecedentes abordados en la presente minuta, en relación con el hecho constitutivo de infracción N°1 del procedimiento sancionatorio Rol D-006-2024, es posible concluir que la superación de la producción máxima autorizada para el CES Tahuenahuec durante el ciclo productivo ocurrido entre el 17 de julio de 2020 y el 20 de enero del año 2021, generó efectos sobre los componentes calidad de agua y fondo marino, relacionado a la mayor área de sedimentación proyectada generada en el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, así como también producto de la mayor concentración de Carbono disuelto (mg/l) obtenida mediante balance de masa para el escenario de incumplimiento (9,8%). Respecto a los resultados de la modelación, es posible indicar que el escenario de sobreproducción representa un incremento del área de influencia determinada para la condición autorizada de un 2,48%.
- “Por otro lado, los resultados de la reciente campaña de monitoreo de mayo de 2024 permiten identificar condiciones favorables oxigenación y nutrientes en la columna de agua, y condiciones desfavorables en algunas estaciones de monitoreo de fondo marino dada la presencia de microorganismos. Sin embargo, dichos resultados no necesariamente explican o representan la condición del centro durante el ciclo en que ocurrió la sobreproducción considerando que posterior al ciclo del hecho infraccional hubo otro ciclo productivo (2021-2023), y que al momento de llevarse a cabo la campaña de monitoreo el CES se encontraba sembrado y operando desde enero de 2024, por lo que no se puede determinar de forma directa una relación entre la sobreproducción y la presencia actual de cubierta de microorganismos en el fondo marino”,

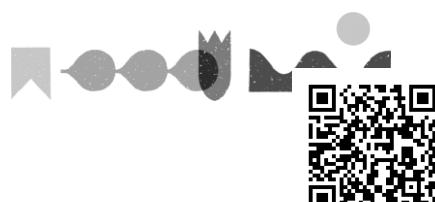


- “Además, el análisis espacial con imágenes satelitales permitió evidenciar que para el ciclo productivo 2020-2021, el módulo se encontró en todo momento dentro de los límites de la concesión y fuera de los límites terrestres de la Reserva Forestal “Las Guaitecas”. Si bien se verifica un efecto producto del aumento del área de influencia del CES y un mayor aporte de nutrientes, el aumento del área de influencia se ve acotado mayoritariamente a la zona de concesión del CES.”
- “Asimismo, de acuerdo con la campaña de monitoreo llevada a cabo en 2024 se observaron condiciones favorables oxigenación y nutrientes en la columna de agua. De esta forma, y de acuerdo con los resultados de los análisis presentes en esta minuta, puede descartarse la afectación de la fauna y del medio marino que rodea la Reserva Forestal producto de la infracción.
- “De esta manera, de acuerdo con los antecedentes presentados y la información tenida a la vista, se reconocen la generación de efectos producto del hecho infraccional en el componente calidad de la columna de agua, fondo y sedimento marino, dado por los resultados de área de sedimentación modelada por medio de NewDepomod (incremento 2,48%), y por el aporte de Carbono disuelto a la columna de agua, Fósforo Total y Nitrógeno Total obtenido en el balance de masa en un 9,8% para cada uno de los parámetros.

60. A lo anterior deberá agregar los siguientes párrafos:

- “En cuanto al uso del antibiótico se adjunta la ficha técnica o prospecto del compuesto activo suministrado como tratamiento al cultivo del periodo julio 2020 – enero 2021. La cantidad de antibióticos asociada al ciclo del hecho infraccional fue 1.187 kilogramos. Respecto al principio activo, la ficha técnica del Florfenicol al 50% del Laboratorio Veterquímica aprobada por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) indica una vida media de eliminación rápida y relativamente corta (vida media 12,2 horas, cuando la temperatura del agua es de $10,8 \pm 1,5$ °C) y su uso “es seguro para el medio ambiente siempre y cuando se utilice de acuerdo con la dosis y esquema de tratamiento utilizado. En definitiva, basado en los antecedentes de uso del antibiótico florfenicol, se descarta la existencia de riesgo ambiental durante el periodo 2020-2021 para el centro Tahuenahuec.”
- “De esta forma, con base al análisis de la información ambiental complementaria, y la cual fue evaluada considerando que el CES Tahuenahuec se encuentra emplazado en la Reserva Forestal Las Guaitecas, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular para el ciclo 2020-2021 conllevó el consumo de alimento adicional de 375,12 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 109.762 m² a 112.469 m².”

61. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, remplazar el texto “Adicionalmente, se redujo la producción del centro para el ciclo productivo en curso, en una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada”, por “Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2020-2021, en el CES Tahuenahuec”.



RESUELVO:

I. TENER PRESENTE el escrito presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada con fecha 15 de julio de 2025.

II. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada con fecha 2 de octubre de 2024 y complementado por la presentación de fecha 15 de julio de 2025, en relación con la infracción al artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES Tahuenahuec (RNA 110511).

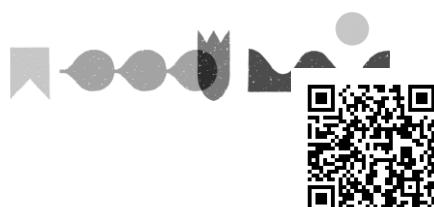
III. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 2 de octubre de 2024 y 15 julio de 2025.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-006-2024**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.



VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Exportadora Los Fiordos Limitada, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$ 1.542.720.890 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

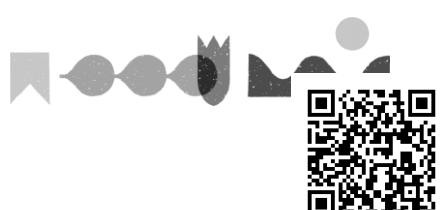
X. HACER PRESENTE a Exportadora Los Fiordos Limitada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 2 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Juan pablo Wiegand Cruz, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, domiciliados en avenida Apoquindo N° 3669, oficina N° 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VOA/MPF/FOY

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Juan pablo Wiegand Cruz, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, domiciliados en avenida Apoquindo N° 3669, oficina N° 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-006-2024

